Bogotá, D.C., junio de 2024

Doctores:

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**Presidente del Honorable Senado de la República

**Asunto:** Informe de conciliación del Proyecto de Ley Nº 018 de 2022, Cámara-313 de 2023, Senado*“Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad”.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada por las Presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República conforme a la comunicación S.G.2-1088/2024 del 13 de junio de 2024 procedemos a rendir informe de conciliación y someter a las plenarias de la Cámara y el Senado la conciliación del Proyecto de Ley Nº 018 de 2022, Cámara-313 de 2023, Senado*“Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad”.****,***conforme a los artículos 161 de la Constitución Política y 186,187 y 188 de la Ley 5ª de 1992.

Con el fin de cumplir con la designación, se hizo el estudio de los textos que se aprobaron en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República lo cual arrojó que:

1. El texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes cuenta con tres artículos, incluida la vigencia. El texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República cuenta con cuatro artículos, incluida la vigencia.
2. La diferencia entre ambos textos aprobados radica en que el H.S. Juan Pablo Gallo incluyó desde el primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República un artículo nuevo referente al objeto de la iniciativa. Esto generó que no coincida la numeración de los artículos aprobados y el artículo 1° aprobado en cada una de las Cámaras. A pesar de esto, el contenido sustancial del articulado se mantiene junto al título aprobado.
3. De esta forma, terminada la revisión de los textos aprobados en cada una de las Cámaras, **los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger la totalidad del texto aprobado en la Plenaria del Senado** como se muestra en la siguiente tabla de consideraciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes** | **Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República** | **Consideración** |
| **“Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con los hijos dependientes o en situación de discapacidad”** | **“Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con los hijos dependientes o en situación de discapacidad”** | **No hay discrepancia en el título, se acoge el texto aprobado de ambas cámaras.** |
| **Artículo 1º. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:** 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. 3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes. | **Artículo 1 º. Objeto.** La presente Ley tiene como objeto armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. | **Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado dado que enriquece la iniciativa.** |
| **Artículo 2º.** En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario. | **Artículo 2º. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:**   1. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. 2. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes. | **Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el cambio de numeración entre los textos aprobados.** |
| **Artículo 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 3º.** En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario. | **Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el cambio de numeración entre los textos aprobados.** |
| En plenaria de Cámara sólo se aprobaron 3 artículos. | **Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el cambio de numeración entre los textos aprobados.** |

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 018 DE 2022, CÁMARA-313 DE 2023, SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ARMONIZA LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO A LAS FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES O CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1 º. Objeto.** La presente Ley tiene como objeto armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

**Artículo 2º. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:**

2.Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3.Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.

**Artículo 3º.** En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Liberal | **JUAN PABLO GALLO MAYA**Senador de la República Partido Liberal |